



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
RACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1587/2021

ACTOR: ADER GARCÍA ESCALANTE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARIA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ader García Escalante, por propio derecho y en su calidad de Presidente Municipal de Ixhuatlán de Madero, Veracruz.

El actor controvierte del Tribunal Electoral de Veracruz¹, la dilación procesal y su consecuente omisión de acordar lo conducente respecto a su solicitud de tener por cumplida la resolución emitida el pasado seis de agosto por dicho órgano jurisdiccional local en el expediente TEV-JDC-79/2021.

¹ En adelante “autoridad responsable” o “tribunal local”.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad	5
TERCERO. Estudio de fondo	7
CUARTO. Efectos de la sentencia	15
RESUELVE	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la dilación procesal y la consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz de acordar lo conducente respecto a la solicitud realizada por el actor el día doce de octubre del presente año, de tener por cumplida la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-79/2021; por lo que se ordena que a la brevedad emita el acuerdo correspondiente.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El veinticinco de febrero de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1587/2021

mil veintiuno², la Síndica única del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, presentó ante la autoridad responsable, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra el hoy actor y del citado Ayuntamiento por actos de violencia política en razón de género.

2. Dicha demanda fue registrada con el número de expediente TEV-JDC-79/2021.

3. **Sentencia.** El seis de agosto, el Tribunal Electoral local dictó sentencia en la que acreditó violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo por lo que ordenó al ayuntamiento y al actor procedieran en términos de lo ordenado en dicha sentencia.

4. **Solicitud de cumplimiento.** El doce de octubre, el actor presentó ante la autoridad responsable, diversa documentación solicitando se le tuviera dando cumplimiento a la sentencia referida.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Presentación de la demanda.** El trece de diciembre, Ader García Escalante presentó ante la autoridad responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la dilación y omisión por parte del tribunal electoral local de acordar lo conducente respecto a su solicitud realizada el doce de octubre del presente año, relativa al cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente TEV-JDC-79/2021.

² En adelante las fechas corresponderán al presente año, salvo mención expresa.

6. **Recepción y turno.** El pasado quince de diciembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal la demanda y anexos correspondientes. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1587/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio, federal y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, **por materia**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la dilación y omisión del Tribunal Electoral de Veracruz de dictar el acuerdo correspondiente en un juicio local, relacionado con un cumplimiento de sentencia dictada por el dicho tribunal; y **por territorio**, pues dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos 41, párrafo tercero,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1587/2021

base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, numerales 164, 165; 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero; y 176, fracción IV; y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad

10. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la citada Ley General de Medios, según se explica a continuación.

11. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y expresa los agravios que estiman pertinentes.

12. **Oportunidad.** La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar el acto reclamado en una omisión de resolver el juicio ciudadano indígena local, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

13. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.³

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el actor promovió por propio derecho y cuenta con interés jurídico al ser parte dentro del juicio ciudadano local, cuya omisión de dictar el acuerdo correspondiente al cumplimiento de sentencia ahora se reclama y considera vulnera su esfera de derechos.

15. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal Electoral local que aquí se reclaman.

16. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

17. La pretensión última del actor consiste en que esta Sala Regional ordene al tribunal local que emita el acuerdo correspondiente en relación a la documentación presentada y su solicitud para tener por cumplida la sentencia recaída en el expediente local TEV-JDC-79/2021, conforme

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1587/2021

al marco jurídico constitucional y legal, esto es, de manera pronta y expedita.

18. Como motivos de agravio, señala la violación a los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 404 del Código Electoral de Veracruz.

19. Además, alega la omisión de salvaguardar su derecho de elegibilidad y modo honesto de vivir, por lo que estima que la falta de atención a su solicitud viola su derecho político-electoral a ser votado ya que, atendiendo a la sentencia SUP-REC-97/2021, se aprecia que la lista de violentadores de género es de mera publicidad y no tiene efectos constitutivos.

20. Lo anterior, pues la presentación de la documentación para dar cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente local TEV-JDC-79/2021 se realizó el doce de octubre del año en curso, sin que a la fecha se emitiera el acuerdo correspondiente, siendo el tribunal local omiso y violatorio de sus derechos humanos.

Determinación de esta Sala Regional

21. A juicio de esta Sala Regional, el motivo de inconformidad planteado por el actor se estima **fundado** debido a las siguientes consideraciones.

22. Del estudio del expediente local y tal como se señaló en los antecedentes de la presente sentencia, el pasado veinticinco de febrero del año en curso, la Síndica municipal de Ixhuatlán de Madero, Veracruz

promovió un juicio ciudadano ante el tribunal local, contra actos que constituían una obstrucción en el desempeño de su cargo, generándole una violencia política en razón de género en ejercicio de sus funciones por parte del Presidente Municipal y diversos servidores públicos del referido Ayuntamiento.

23. Dicho juicio fue resuelto por el Tribunal Electoral local, mediante sentencia de seis de agosto del presente año, en el cual se consideró demostrada la violencia política en razón de género derivada de la sistemática obstaculización en el ejercicio de las funciones de la Síndica del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, en consecuencia, se le ordenó al actor realizara diversas acciones, empezando por restituir a la agraviada en el pleno goce de sus derechos humanos transgredidos, concientizar al personal del Ayuntamiento de Ixhuatlán de Madero, Veracruz, sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública, entre otras acciones.

24. En atención a lo anterior, el doce de octubre del presente año el actor presentó diversa documentación ante la autoridad responsable solicitando se le tuviera dando debido cumplimiento a la sentencia de mérito.

25. En ese contexto, el ahora actor controvierte la dilación y omisión del órgano jurisdiccional local de acordar lo correspondiente en el expediente TEV-JDC-79/2021 respecto a su solicitud de tener por cumplida la sentencia de mérito.

26. Al respecto, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1587/2021

27. En principio, todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme al artículo 1 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.

28. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece la CPEUM, numeral 1, segundo párrafo.

29. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

30. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye la Constitución Política en su artículo 17, párrafo segundo.

31. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones

⁴ En adelante “Constitución Política” o “CPEUM”.

innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

32. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

33. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

34. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

35. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1587/2021

conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

36. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, así como la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

37. Atendiendo todo lo anterior, una vez dictadas las sentencias es deber de los Tribunales vigilar su cumplimiento pues si bien es relevante para los gobernados lograr una sentencia en que se conceda la protección de la justicia federal, lo verdaderamente trascendente es que se concrete en su esfera jurídica, por lo que una vez que causa ejecutoria corresponde a los juzgadores vigilar su exacto cumplimiento⁵.

38. En este orden de ideas, conforme con lo previsto en la CPEUM, numeral 17, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el tribunal local no ha cumplido con el deber de una justicia pronta, ya que, si bien la sentencia fue dictada el seis de agosto, a la fecha no se ha dado el debido seguimiento al cumplimiento de la misma.

⁵ Cuadernos de trabajo. Serie verde. Metodología del trabajo judicial. No. 1/2014 *Cumplimiento y Ejecución de sentencias de amparo* -Irma Leticia Flores Díaz

39. En efecto, de autos se puede advertir que la última actuación realizada por el Tribunal local fue un acuerdo de la Magistrada Instructora de cinco de octubre del año en curso, en el que recibió diversa documentación y manifestaciones de las autoridades demandadas, relacionadas con el cumplimiento a la sentencia de seis de agosto, las cuales se ordenó se agregaran a los autos del expediente TEV-JDC-79/2021 y se tuvieran por realizadas las manifestaciones de siete de septiembre del Secretario Ejecutivo del OPLEV, de veinte del mismo mes de la Encargada de Despacho de la Dirección General del Instituto Veracruzano de las Mujeres, así como las manifestaciones de uno de octubre realizadas por el actor.

40. En ese contexto, esta Sala Regional advierte que, si bien, la autoridad responsable realizó diversas actuaciones, se actualiza la dilación procesal para acordar los documentos presentados por el actor con los cuales aduce haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-79/2021, toda vez que, como se precisó, desde que dicho Tribunal recibió la referida documentación, esto es, el doce de octubre, hasta la fecha en que se resuelve el presente juicio, han transcurrido **setenta y dos días naturales** dentro de los cuales ha dejado gran margen para proveer lo conducente respecto al cumplimiento de sentencia.

41. En razón de lo anterior cabe resaltar que si bien en la ley electoral local no existe un plazo para que la autoridad responsable se pronuncie sobre las promociones presentadas no es justificación para que resuelva a su arbitrio y de manera discrecional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1587/2021

42. Asimismo, de autos no se observa una causa justificada respecto a la omisión de la responsable para pronunciarse respecto a la documentación entregada por la parte actora.

43. Por ello, se advierte que el tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de cumplimiento, como ya se reseñó.

44. Además, no existen elementos para permitir afirmar a esta Sala Regional que, a la fecha, el tribunal local emitió el acuerdo correspondiente al juicio local TEV-JDC-79/2021.

45. Lo anterior porque desde la fecha en que la autoridad responsable remitió su informe circunstanciado de catorce de diciembre, –recibido el quince de diciembre siguiente– a la fecha no existe algún otro informe ni dato proporcionado por parte de la misma donde se evidencie un cambio de situación jurídica o la emisión del acuerdo referido. De ahí que le asista la razón al actor.

46. Por ende, por las razones expuestas, y como ya se adelantó, el agravio resulta **fundado**.

47. Por tal motivo, y a fin de salvaguardar en beneficio del actor, el principio de impartición de justicia de manera pronta, completa e imparcial, tutelado por la CPEUM, artículo 17, lo procedente es dictar en el considerando de efectos, las medidas pertinentes.

CUARTO. Efectos de la sentencia

48. Se **ordena** a la autoridad responsable que, una vez notificada la presente sentencia, en un término de **tres días** acuerde lo conducente respecto a la solicitud del actor de tener por cumplida la resolución emitida el pasado seis de agosto por dicho órgano jurisdiccional local en el expediente TEV-JDC-79/2021.

49. Se **ordena** al tribunal local, que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que realice lo anterior, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas. Lo anterior, con fundamento en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, artículo 92.

50. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad al cierre de instrucción se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara fundado** el agravio relativo a la dilación procesal y su consecuente omisión por parte del Tribunal Electoral de Veracruz, de dictar el acuerdo correspondiente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-79/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1587/2021

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que de cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor; **de manera electrónica u oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal; y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad al cierre de instrucción y la emisión de esta resolución, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.